REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2014-00304-00
DEMANDANTE : AMELIA MARIA FORESTIERE CHAMORRO
DEMANDA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, (folios 54-62), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 16 DE FEBRERO DE 2015 A LAS 8:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 18 DE FEBRERO DE 2015 A LAS 5:00 P.M.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

54

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A

RECIBIDO 0 2 DIC 2014

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandante: AMELIA MARIA FORESTIERI CHAMORRO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RAD: 13-001-33-33-02-2014-00304-00

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 45.451.414 de Cartagena, abogada en ejercicio con T.P. No. 67.068 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el Centro Sector La Matuna, Edificio Comodoro, oficina 201 de esta ciudad, en mi calidad de apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** con NIT No. 900373913-4, cuya personería solicito me sea reconocida en razón del poder conferido por su apoderada, abogada **MARIA DE JESUS BLANCO NAVARRA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 20.320.723 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 9.397 del C.S.J., quien tiene domicilio principal en Barranquilla, conforme al poder general otorgado a la misma por la Directora Jurídica de dicha entidad, mediante Escritura Pública No. 5422 de Octubre 8 de 2013 de la Notaría Trece de Bogotá D.C., cuya copia acompaño, respetuosamente acudo ante usted en el término legal para **CONTESTAR LA DEMANDA** citada en la referencia, como a continuación se expone:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Al **Hecho Primero:** Es cierto.

Al **Hecho Segundo:** Es cierto.

Al **Hecho Tercero:** Es cierto.

Al **Hecho Cuarto:** Es cierto.

Al **Hecho Quinto:** Es cierto

Al **Hecho Sexto:** Es cierto.

Al **Hecho Séptimo:** No es un hecho, son aspectos jurídicos narrados por el apoderado del actor, respecto a situaciones que se relacionan con su mandante.

A LAS PRETENSIONES-DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a la totalidad de las pretensiones, declaraciones y condenas desde la

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A

Primera hasta la Sexta. La **Primera** Pretensión que se declare la **nulidad** de la **Resolución PAP 31734 de 28 de Diciembre de 2004** que por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual, vitalicia por vejez, sin que se tuviera en cuenta el régimen de transición que prevé el artículo 36 de la ley 100 de 1993. La **Segunda declara la nulidad de la Resolución 2704 del 18 de mayo de 2005** por la cual se resuelve el recurso de reposición a la accionante sin que se tuviera en cuenta el régimen de transición. La **Tercera,** declarar la nulidad de la Resolución 3433 de 29 de octubre de 2008, por la cual se re-liquida una pensión de vejez expedida por CAJANAL, ajustándola solo a la fecha de retiro definitivo. La **Cuarta,** declarar a titulo de restablecimiento que la demandante tiene derecho a que la UGPP le reconozca y le ordene la re-liquidación y pago de su pensión en consideración al régimen de transición previsto en el artículo 3 de la ley 100 de 1993. La **Quinta,** De acuerdo a lo anterior, que la re-liquidación se haga sobre el 755% de todos los factores salariales devengados el último año de servicio. La **Sexta,** se condene al reconocimiento y pago de la re-liquidación de la pensión de la demandante en los términos del numeral anterior. La **Séptima,** ordenar que se practiquen los reajustes automáticos de ley a que haya lugar. La **Octava,** que se ordene el pago de las costas y agencias en derecho a la demandada.

En consecuencia de lo anterior la demandada se opone a todas y cada una de las condenas y pretensiones, por cuanto la Entidad demandada en sus actos administrativos demandados, siempre estuvieron ajustados a derecho.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Me permito aportar el expediente administrativo, en medio magnético, a fin de que obre como prueba documental dentro del presente proceso a favor de mi representada.

ANEXOS

Poder legalmente conferido para actuar y copia de Escritura Pública No. 5422de Octubre 8 de 2013 de la Notaría 13 de Bogotá.

Copia de la presente contestación de demanda, en medio magnético, para los efectos de Ley.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

En derecho fundo la defensa de mi representada en las siguientes normas, y Excepciones:

A la señora AMELIA MARIA FORESTIERI CHAMORRO, le fue reconocida pensión de vejez, mediante **Resolución 31734 de 28 de Diciembre de 2004,** por valor de $ 400.216 efectiva a partir del 01 de Abril de 2004, condicionada a retiro definitivo.

Nació el 31 de Marzo de 1949, adquiriendo su status jurídico de pensionada el **31 de Marzo de 2004.**

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A

Para la pensión presentó tiempos de servicios así:

Entidad	desde	hasta	días
Instituto Colombiano Agropecuario	1977-04-01	2007-06-30	10.890

Que el art. 36 de la ley 100/93 establece el Régimen de Transición señalando la **edad** para acceder a la pensión de vejez, el **tiempo de servicio** o **el número de semanas** cotizadas y el **monto** de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema, tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será el establecido en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

Que la peticionaria se encuentra dentro del Régimen de Transición de la ley 100 de 1993 teniendo derecho a que su pensión de vejez sea calculada conforme al **tiempo de servicios, edad y monto**, contemplado en la ley 33 de 1985, esto es, **10 años de servicios** al Estado, **55 años de edad,** para hombres y mujeres, con un **monto del 75%** del INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.

Conforme al **inciso 3º del artículo 36 de la ley 100 de 1993**, el INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN (IBL)" ***será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta*** "para obtener el derecho a la pensión, o de diez (10) años en caso de que éste fuese superior, valores debidamente ACTUALIZADOS ANUALMENTE CON BASE EN LA VARIACIÓN DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, según certificación que expida el DANE.
La actora adquirió el status de pensionada el **31 de Marzo de 2004,** y de acuerdo a lo anterior, se procede a realizar la re-liquidación de la pensión aplicando el 75% del promedio de lo devengado sobre el promedio de 10 años, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y sentencia 168 de 20 de abril de 1995 Corte Constitucional, entre el **01 de Julio de 1997 y el 30 de Junio de 2007**, conforme al **inciso 3º o 6º** del art. 36 de la ley 100/93.

Siendo aplicables la ley 100 de 1993 art. 36, Decreto 1158 de 1994, Decreto 01/84. Mediante **Resolución 2704 de 18 de Mayo de 200,** se resolvió el recurso de reposición que niega la re-liquidación de la pensión, con inclusión de los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

Que la ley 33 de 1985 en su artículo 1º dispone: Artículo 1º. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y lleguen a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho que por la respectiva Caja de Previsión, se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.
No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.
En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta ley, ningún empleado oficial podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60) salvo las excepciones que por vía general establezca el Gobierno.

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A

Sin embargo, **en cuanto a la forma de liquidar** se debe tener en cuenta lo establecido en el **inciso 3º del artículo 36 de la ley 100/93,** toda vez que, adquirió el status jurídico de pensionada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es, el **31 de Marzo de 2004**; por lo tanto la **liquidación** para estas personas que les faltare **menos de 10 años,** para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior, **actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor**, según certificado expedido por el DANE.

Que la solicitante está incluida en el Régimen de Transición de la ley 100 de 1993, artículo 36; y al entrar en vigencia la citada ley, le faltaban más de diez (10) años para adquirir su status de pensionada, quedando cobijada por la ley 33 de 1985 en cuanto al monto, tiempo y edad requeridas para acceder a la pensión; pero en ningún momento en lo referente a los factores salariales base para liquidar la pensión, debido a que éstos se determinan con los factores salariales que se encuentran en el Art. 1º del decreto 1158 de 1994, que establece: "Artículo 1º-El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos que por el presente decreto se incorporen, estará constituido por los siguientes factores:

a.) La asignación básica mensual.
b.) Los gastos de representación.
c.) La prima técnica, cuando sea factor de salario.
d.) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
e.) La remuneración por trabajo dominical y festivo.
f.) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna.
g.) La bonificación por servicios prestados.

Por lo anterior, en la liquidación de la pensión de vejez de la actora, se le incluyeron los factores salariales a que tiene derecho, acorde con la normatividad antes citada.

Que respecto a la solicitud de reconocimiento de **intereses moratorios,** al momento de solicitar ante la Entidad demandada re-liquidación pensional, se pone de presente lo establecido en la ley 100 de 1993 en su artículo 141: **Art.141. Intereses de Mora-"***A partir del 01 de Enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago."*

Esto es que, se paga el interés de mora de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y creada a partir del 01 de Enero de 1994,únicamente en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales y no para el reconocimiento y reliquidación de pensión de vejez.

Retomando la solicitud de la peticionaria, sobre la actualización e índice aplicados para sus reclamaciones, es pertinente tener en cuenta lo siguiente: El artículo 14 de la ley 100 de 1993 dispone: "*Artículo 14-Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de*

vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE.No obstante, las personas cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigentes, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."

Significa entonces que, el reajuste se realiza de manera oficiosa, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por ello la Entidad demandada niega la reliquidación de la pensión de vejez del actor.

Por lo tanto, se le respeta el **tiempo de servicios, la edad y el monto** establecido del **75%** establecido en el art. 1º de la ley 33 de 1985; pero la liquidación se debe efectuar con los factores salariales previstos en el Decreto 1158 de 1994.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL

De acceder alegremente a conceder tales factores prestacionales, entre las muchas transgresiones en que incurramos, claramente se tipificaría **una transgresión al principio de sostenibilidad presupuestal**, consagrado en el Art. 1º del Acto Legislativo 1 de 2005, principio que se llama a la cordura y a la razonabilidad del sistema presupuestal, ya que debe existir coordinación entre los emolumentos y los egresos.

Tal principio de sostenibilidad presupuestal era prioritario dado que la Constitución Política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de "asegurar el equilibrio económico del sistema", y porque se "puede entonces conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación".

Principio que "se aplique a todas las autoridades públicas, tanto por el Congreso al expedir las leyes, como por el Gobierno al reglamentarlas **y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes o expedir las sentencias sobre este tema.". Ello se explica, en que "ello corresponde a las tendencias en el mundo que imponen tener en cuenta al elaborar las normas y al tomar decisiones".** GACETA DEL CONGRESO, No: 593, exposición de motivo del proyecto de acto legislativo 34 y 127 de 2004.

Es más, "el sistema pensional no es aislado del sistema económico general, ni puede ser autosostenible, sino que depende del amplio espectro de las políticas públicas y el manejo macroeconómico del Estado". Ya que cada día se profiere mayores voces en cuanto a que "el verdadero estado de la seguridad social dependerá de la macroeconomía".

Y porque en últimas, no se protege efectivamente el interés público y social cuando se adoptan decisiones que no cuentan con el debido respaldo económico. GACETA DELCONGRESO, No: 739 exposición de motivo de la ponencia para el primer debate al proyecto Acto Legislativo 11 de 2004.

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A

También se puede decir que existiría una **transgresión al principio de la solidaridad en materia de seguridad social,** ya que debe existir una Congruencia entre los aportes y cotizaciones, de tal manera que antes de recibir se debe primero coadyuvar, primero cotizo y luego beneficio.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD

Por otra parte, si bien es cierto, mediante concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de Honorable Consejo de Estado, radicación 433, se menciona: "Las pensiones reguladas por las leyes especiales se liquidarán con fundamento no en los aportes sino en la remuneración que es todo lo que percibe el empleado o trabajador directa o indirectamente por causa de su relación laboral".

No es menos cierto, que sobre el particular, saludable es precisar, que el destinatario de tal concepto **es el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que guarda competencia únicamente, sobre las relaciones particulares, individuales y colectivas del trabajo, sin tener competencia para regular relaciones como la desplegada por el actor.** Por otro lado su aporte es parcial, pues nada se precisa sobre el contexto en que fue rendido, y finalmente, solo tiene el alcance que le concede el art. 25 del C.C.A. Amén de que únicamente guarda relación frente a " relaciones laborales" mas no " a relaciones legales y reglamentarias", como son las que gobiernan las existentes, con los servidores públicos quienes fungen en todo caso como empleados públicos, repito, vinculados con la administración por una "relación legal y reglamentaria", mas no por una "relación laboral" toda vez que según las voces del art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo, " se presume que toda relación de trabajo personal está dirigida por un contrato de trabajo". Al respecto, el Departamento Administrativo de la Función Pública, entidad que si guarda competencia sobre la materia, dentro del Derecho Público, ha sido reiterativo en precisar: **"Los factores salariales a tener en cuenta en tales eventos, son los establecidos legalmente, es decir, los señalados en el decreto 1158 de 1994 (o en la norma que sea pertinente a lo pactado entre el empleador y los trabajadores oficiales en el contrato de trabajo o en la Convención Colectiva. Lo que significa que no todo lo que constituye salario, necesariamente tenga que constituir factor salarial para efectos de establecer el salario mensual base para liquidar los aportes a la seguridad social de pensión y salud". RADICADO 16854-04 (explicación fuera del texto).**

Si tal concreción es así, frente a los trabajadores Oficiales, respecto de los Empleados Públicos su situación será aún más restrictiva, máxime si sobre los últimos no opera el criterio de orden privado de la **Primacía de la Realidad** pues se repite, ellos no ostentan una vinculación legal y reglamentaria, y por lo mismo, más que un "Contrato- Realidad" los liga con la Administración "un Contrato- Legalidad", si se nos permite tal extensiva ilustración.

En idéntico sentido mediante RADICACIÓN 9903 de 2004, el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través de su Oficina Jurídica, reiteró lo que ha venido precisando sobre lo que se debe entender por "Factor Salarial". "Factor salarial es todo elemento que **consagrado en una disposición legal** hace parte del salario percibido por un servidor público". Ahora bien, con mayor autoridad aún, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y

Servicio Civil, en Concepto de 26 de Marzo de 1992 precisó: "Asignación básica: se entiende la remuneración fija ordinaria que recibe el funcionario sin incluir otros factores de salario y que, por ley, es la que corresponde a cada empleado según la denominación y grado dentro del sistema de nomenclatura y clasificación de empleo. Igualmente, cuando las normas así lo prevén, el factor salarial puede tenerse como un elemento adicional para liquidación de un emolumento que la ley consagrara dentro del régimen salarial o prestacional según el caso"

Sea este el momento de reclamar de los intervinientes la más alta de las responsabilidades sociales, pues la menor decisión tiene efectos devastadores sobre todo en términos presupuestales.

VIOLACIÓN POR CONFUSIÓN DE LAS NOCIONES DE "SALARIO" Y DE "PRESTACIÓN SOCIAL"

Llama la atención, la "curiosa" forma como algunos apoderados por la parte actora, arguyen, aducen y aportan, casi al unísono, en su propio provecho, un Concepto de "Salario" del siguiente tenor:

" El concepto de salario, siempre se ha entendido como todo lo que constituye remuneración directa o **indirecta al trabajo,** como son sueldos, sobresueldos, prima de alimentación, prima de habitación, subsidio de Transporte, reajuste, auxilio de movilización, prima especial, compensación, horas (sic), prima de navidad y otros".(negrillas fuera del texto).

Frente a lo anterior, vale la pena transcribir, lo normado por el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo: "Constituye salario no solo la Remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie **como contraprestación directa del servicio,** sea cualquiera la forma o de nominación que se adopte, como primas, sobre sueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en día de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones" (negrillas fuera del texto)

En consecuencia, notamos y palpamos una diferenciación radical entre ambas nociones, pues a la postre, la consideración ofrecida por los apoderados de los servidores Oficiales se caracteriza por una laxitud y una extensión incluso más pródiga que la definición legal destinada a regir las relaciones entre particulares,. Todo lo cual no deja de preocupar en la medida en que la extensión se esperaría de este último tipo de relación, más no de las relaciones existentes con servidores públicos.

Tal apreciación conduce necesariamente a tener que rechazarla por inexacta y de contera, pasar a censurarla por parcializada y poco rigorosa.

A su turno, el artículo 128 del C.S.T. preceptúa:" No constituye salario la suma que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus

funciones como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, **las primas extralegales, de vacaciones, de servicio o de navidad"** (negrillas fuera del texto)

Y finalmente, el artículo 307 del C.S.T. cierra o concluye cualquier discusión sobre la imposibilidad de considerar como salario, la Prima de Servicio, pues de manera contundente señala: "Art**. 307. Carácter jurídico. La prima anual no es salario ni se computará como factor del salario en ningún caso".**

Por lo cual, si dentro del cálculo de la mesada pensional se incluyen factores prestacionales, tales como la prima de servicio, de navidad y de vacaciones, no solo se está incumpliendo las aspiraciones del orden Público ya formulados, sino el interés y la voluntad del legislador; llegando incluso a socavar la coordinación económica y el equilibrio social, por la vía de socavar el presupuesto nacional, y en últimas, por alejar la posibilidad de continuar siendo viable el esquema de pensiones, en la medida que incluir tales factores hará aún más gravosa y onerosa la concesión de tal prestación social, a las generaciones venideras.

Retomando el tema legal planteado por mi representada que, la demandante adquirió su **status jurídico de pensionada el 31 de Marzo de 2004** y teniendo en cuenta la fecha de retiro del servicio, encontramos entonces que el reconocimiento y pago de la pensión de la actora se dio ajustada a derecho y sustentada en los documentos aportados en el expediente administrativo para la liquidación y normas de carácter obligatorio y vigentes para la época de adquisición del status jurídico de pensionado, sólo se tomaron factores salariales establecidos en la norma aplicada por la entidad en la Resolución de reconocimiento y pago de pensión de vejez, como sustentadas en la Resolución que negó la re-liquidación pensión, se dieron ajustadas a derecho.

EXCEPCIONES DE FONDO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Toda vez que se debe tener en cuenta la fecha en que la actora adquirió su status jurídico de pensionada, 3**1 de Marzo de 2004,** por tiempo de servicios de conformidad a lo previsto en las disposiciones aplicables y la fecha a partir de la cual se hizo efectiva, lo cual implica que las normas aplicadas por mi representada en la Resolución para la liquidación, reconocimiento y pago de pensión de vejez, y la que resolvió negar la reliquidación pensión a la actora, se dieron ajustadas a derecho; así como la que resolvió recurso de reposición que confirmó en todas sus partes la decisión inicial, todas estuvieron acordes con las disposiciones legales en que se apoyó la Entidad demandada al momento de proferir las citadas Resoluciones. Por lo anterior, pido sea declarada probada la Excepción.

62 9

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A

PRESCRIPCIÓN DE MESADAS

Solicito al Señor Juez, frente a la eventualidad de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, prescripción que deberá declararse con respecto a la fecha del status de pensionado, tal como lo establecen los artículos 41 Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

GENÉRICA E INNOMINADA

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el trámite del proceso.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Secretaría de su Despacho, en mi oficina de Abogada ubicada en el Centro Sector La Matuna, Edificio Comodoro Oficina 201 en esta ciudad y al correo electrónico: marybettin10@gmail.com

A la demandante y demandada, en la dirección reportada en demanda.

Del Señor Juez,

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
C.C. No. 45.451.414 de Cartagena
T.P. No. 67.068 del C.S.J.